

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SENTENCIA No. 007

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide de fondo la acción de petición de herencia, diferida por el fallecimiento del causante Francisco José Acevedo Vega, promovida por Fernando Calero Acevedo y María Cristina Calero Acevedo, en contra de la señora Yolanda Muñoz Roa.

II. ANTECEDENTES

Pretensiones:

Solicitaron los demandantes Fernando y María Cristina Calero Acevedo, en otras peticiones, se les reconozca su vocación hereditaria, en calidad sobrinos del fallecido Francisco José Acevedo Vega.

Además que, en razón de lo anterior, se proceda a ordenar rehacer el trabajo de partición y adjudicación de bienes, llevado a cabo dentro de la sucesión del causante, misma que se adelantó ante la Notaría Trece del Circulo de Cali mediante la Escritura Pública No. 1.015 de fecha 30 de abril de 2018, arrojando como resultado la nulidad de la misma y el dejar sin valor alguno los actos de partición y adjudicación de bienes, así como la cancelación de los registros derivados de dicho acto jurídico.

Aunado a ello, que se condene a la demandada *“a pagar los frutos civiles y naturales junto con la indexación que hubieren podido percibir los bienes en poder de los demandantes, desde la fecha en que se hizo la partición hasta que se produzca la entrega efectiva de los mismos”*.

Pedimentos que soportó en los siguientes:

Hechos:

1. Francisco José Acevedo Vega falleció el 27 de octubre de 2017.
2. El causante siendo casado con la demandada, Yolanda Muñoz Roa, no procreó ni adoptó hijos.
3. Fallecido Francisco José Acevedo Vergara, la cónyuge sobreviviente, Yolanda Muñoz Roa, adelantó mediante trámite notarial la sucesión de este causante, dejando por fuera del mismo a los hoy demandantes, en calidad de sobrinos del causante, la cual se consumó en la Escritura Pública No. 1.015 de fecha 30 de abril de 2018 de la Notaría Trece del Círculo de Cali.

Trámite procesal:

En lo principal se tiene que, mediante proveído del 23 de octubre de 2018, fue admitida la demanda, ordenándose la notificación del extremo demandado, la cual se surtió por conducta concluyente, conforme a las actuaciones visibles a folios 81 a 82 y 98 del expediente, quien se opuso a las pretensiones de la demanda, objetó el juramento estimatorio y propuso la excepción previa de *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, mediante escrito de contestación allegado el 28 de mayo de 2019, militante a folios 144 a 245 con los documentos que soportan su dicho del 101 al 227 del plenario.

La parte demandante se pronunció frente a la objeción mediante memorial allegado el 16 de septiembre de 2019, el cual consta de folios 254 a 256 del sumario, y descorrió traslado de las excepciones de mérito propuestas el 27 de septiembre de 2019, visible de folios 259 a 262 del mismo.

El 6 de julio de 2020, por escrito obrante a folio 265 del sumario, el apoderado judicial del extremo pasivo interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, en contra del proveído del 13 de marzo de 2020, que no repuso el proveído del 7 de febrero del mismo año y denegó por improcedente la apelación, mediante el cual se declaró infundada la excepción previa propuesta. Dicha actuación fue reafirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de familia, con Magistrado Ponente Óscar Fabián Combariza Camargo, por decisión obrante a folio 278 del expediente.

Finalmente, a través de proveído del 16 de octubre de 2019, no habiendo pruebas que practicar, en aplicación de lo establecido en el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, se dispuso que en el presente asunto se profiriera sentencia anticipada. Decisión sobre la cual a folio 284 la parte demandante solicitó no tener en cuenta las pruebas aportadas por la demandada y decretadas por el despacho, sin que se haya objetado de manera alguna lo referente proferir decisión de fondo, por lo que se efectúan las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

2. De acuerdo a la acción legal ejercida, en principio, se hace necesario hacer remisión a las previsiones del artículo 1321 del Código Civil, que a la letra señala:

“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario,

prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños”.

Significa lo anterior que, a la luz de la citada norma, que la acción de petición de herencia podrá ser adelantada por *“el que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero”* y ésta tendrá como finalidad alcanzar la adjudicación de la herencia con las restituciones a las que hubiere lugar.

Aunado lo precedente, debe señalarse que la acción de petición de herencia será viable en aquellos eventos en los que al ocupante de la masa herencial no le asiste suficiente derecho para así hacerlo o cuando sí teniéndolo obtuvo una porción superior a la que por derecho debió corresponderle.

3. Por su parte, se tiene que el extremo pasivo de la acción formuló las excepciones denominadas *“carencia de derecho de los demandantes y de cualquier otro sobrino a solicitar derecho de petición de herencia”* y *“carencia de mala fe en el proceder de la señora Yolanda Muñoz Roa en el trámite de la sucesión de su difunto esposo doctor Francisco José Acevedo Vega”*.

Los anteriores medios de oposición, en síntesis, fueron soportados bajo el argumento consistente en que al momento del fallecimiento del causante no contaba con descendencia, ascendencia ni hermanos, estando solo con su cónyuge, por lo que este caso se ajusta perfectamente a las previsiones del artículo 1047 del Código Civil, lo que con lleva aquí a falta de hermanos la cónyuge sobreviviente se llevase toda la herencia.

Aunado a lo expuesto, indicó qué no podrían dirigir la acción de herencia aún en desmedro de los derechos relativos a la liquidación de la sociedad conyugal de la aquí demandada.

Así mismo, como lo rotuló en su segundo ataque contra las pretensiones de la demanda, señaló que habría lugar a rechazar las pretensiones cuarta y quinta de dichos pedimentos, puesto que justamente en las previsiones del artículo 1047 dan cuenta que no se presentó mala de por parte de la demandada.

Adicionalmente, puso de presenten que la pretensión elevada frente a los posibles frutos carece de soporte frente a su causación, empero, en todo caso, también deberá tenerse en cuenta los gastos realizados por la demandada para la conservación de los bienes.

3.1. De esta manera, en relación a la cuestión planteada en este asunto, resulta provechoso mencionar que, en efecto, el artículo 1051 del Código Civil consagra que *“a falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos. A falta de éstos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”*, esto bajo el cuarto y quinto orden sucesoral. Sin embargo, se arriba a la conclusión que el supuesto que aquí concurre no se trata del cuarto orden sucesoral sino en el tercero de estos, en el que habrán de comparecer los sobrinos en representación de su madre premuerta, en tanto no podría perderse de vista lo dispuesto en el artículo 1043 ibidem, que consagra que *“hay siempre lugar*

única heredera y cónyuge sobreviviente de aquel, Yolanda Muñoz Roa, calidad también corroborada por los demandantes.

ii) Que los demandantes, Fernando y María Cristina Calero Acevedo, son hijos de la señora Lucía Acevedo Vega, fallecida el 9 de junio de 2007, hermana del causante Francisco José Acevedo Vega, según los registros civiles de nacimiento y defunción obrantes a folios 25 a 27 del plenario. En consecuencia, los aquí demandantes tienen la calidad de herederos, en tanto demostraron ser descendientes del fallecido Francisco José Acevedo Vega, en calidad de sobrinos.

4.1.1. Es así que, de acuerdo a las probanzas de este asunto, resulta palmario que, al momento de la delación de la herencia de Francisco José Acevedo Vega, tenían vocación de herencia, además de Yolanda Muñoz Roa (ya reconocida), los herederos Fernando Calero Acevedo y Cristina Calero Acevedo en el tercer orden hereditario del causante en cita, esto en representación de su premuerta progenitora, Lucía Acevedo Vega.

Basta lo anterior, para desestimar la excepción denominada: *“carencia de derecho de los demandantes y de cualquier otro sobrino a solicitar derecho de petición de herencia”*; y, en efecto, colegir que, efectivamente, habrá lugar al despacho favorable la pretensión principal de la demandada, en tanto ha sido demostrado el derecho que le asiste a los demandantes, pues como pudo concluirse preliminarmente, aunque Yolanda Muñoz Roa sí ostenta la calidad de cónyuge sobreviviente y heredera de Francisco José Acevedo Vega, recibió una porción superior a la que le correspondía, en la medida que existían otros sujetos con un derecho herencial igual al detentado por aquella, debiéndose, por ello, disponer su reconocimiento señalado a los actores y ordenar rehacer la partición, de acuerdo a la vocación que fuere reconocida a los demandantes, debiéndose dejar sin efecto el trabajo de partición adelantado dentro de la sucesión del causante Francisco José Acevedo Vega, la cual deberá rehacerse, una vez se elabore por segunda vez el trámite partitivo de la sucesión de Francisco José Acevedo Vega.

4.2. Ahora bien, en relación a la excepción rotulada *“carencia de mala fe en el proceder de la señora Yolanda Muñoz Roa en el trámite de la sucesión de su difunto esposo doctor Francisco José Acevedo Vega”*, la que se soportó, básicamente, en la ausencia de mala fe por parte de la demandada, en tanto ésta, con soporte en las disposiciones del artículo 1047 del Código Civil, era la única llamada a recoger los bienes dejados por su fallecido esposo.

En los anteriores términos, se encuentra notorio que el extremo pasivo, tal como lo expuso en la primera de sus excepciones de fondo, defiende la tesis consistente en que no le asiste el derecho que reclamado a los demandantes, al punto que se trata de un error de interpretación normativa del extremo actor, el mismo que acompañó el proceder de la demandada, por lo que, con ello, se desvirtúa una conducta permeada de mala fe por parte de aquella.

De acuerdo a lo expuesto, delantamente adviértase que una mera interpretación aislada de las disposiciones legales no podría tenerse como suficiente al momento de determinar si se presentó una conducta libre de mala fe por parte de la aquí demandada, como seguidamente se expondrá.

Es pacífico que el principio de la buena fe rige todas las relaciones, tanto públicas como privadas, tratándose de un postulado constitucional que ha sido desarrollado a partir del artículo 83 de la Constitución Nacional, que señala que *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*.

Ahora bien, adviértase que, pese a dicha presunción ésta de ninguna manera podría tenerse como absoluta y, dadas las particularidades de este asunto, en el que, a través de la contestación de la demanda, ha sido admitido por el extremo demandado el tener conocimiento de la existencia y calidad de los aquí demandantes, no podría predicarse que el obrar de la demandada se halla excepto de mala fe por haber realizado una interpretación jurídica particular de los órdenes sucesorales, más si en cuenta se tiene que los trámites liquidatorios se demandan el acompañamiento de un profesional en derecho. Sobre este punto, recuérdese que *“La buena fe no hace referencia a la ignorancia o a la inexperiencia, sino a la ausencia de obras fraudulentas, de engaño, de reserva mental, astucia o viveza, en fin, de una conducta lesiva de la buena costumbre que impera en una colectividad. (...) El hombre de buena fe trata de obtener ventajas, pero estas se encuentran autorizadas por la buena costumbre”*².

Así las cosas, se accederá al reconocimiento de los respectivos frutos civiles y naturales desde la adjudicación del inmueble y que se hubieren podido percibir con mediana inteligencia, hasta la restitución, previo abono de los gastos ordinarios invertidos en su producción, empero no habrá lugar a su tasación³, como seguidamente se señalará.

5. En consonancia con lo anterior, en relación a la tasación de los frutos naturales y civiles, adviértase que habrá de despacharse desfavorablemente la pretensión cuarta del escrito de demanda referente a que se condene a la demandada *“a pagar los frutos civiles y naturales junto con la indexación que hubieren podido percibir los bienes en poder de los demandantes, desde la fecha en que se hizo la partición hasta que se produzca la entrega efectiva de los mismos”*. Para ello baste recordar que, como fuere expuesto en el transcurso del proceso, la acción de petición de herencia busca recuperar los bienes no para sí mismos, sino para que retornen a la masa herencial, a fin de ser adjudicados nuevamente, por lo que el reconocerlos como herederos, no los legitima como dueños del activo a adjudicar en la sucesión del causante Francisco José Acevedo Vega, ni mucho menos a los frutos que pudieren percibirse de ellos, siendo esta pretensión resorte del proceso de sucesión.

Ciertamente, es pertinente señalar que la cuantificación de frutos incumbe al trámite del sucesoral, debiendo acreditar los mismos y adjudicarlos al momento de realizar la partición, lo que, en igual sentido, podría predicarse frente a la solicitud de reconocimiento de pasivos relacionados a la

²

³ Artículo 964 del Código Civil, que señala: *“El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder. Si no existen los frutos, deberá el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de la percepción; se considerarán como no existentes lo que se hayan deteriorado en su poder.*

El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda; en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores.

En toda restitución de frutos se abonarán al que la hace los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos”.

conservación de los bienes adjudicados en la partición objeto del ataque, que fuere elevada por el extremo pasivo de la acción.

En relación a esta consideración, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia del 16 de agosto de 2017⁴, providencia en la que dicha Corporación señaló: “Como lo expuso el Tribunal, los frutos de los bienes que conforman el patrimonio del causante deben discutirse al hacer la partición, por lo que será en esa etapa donde puede evaluarse la restitución”.

Aunado a ello, dicha Sala expuso en la sentencia del 30 de noviembre de 2006⁵:

“Del mismo modo, y como quiera que el demandante apeló adhesivamente la sentencia de primer grado con miras a que le fueran reconocidos los frutos que allí le fueron negados, incumbe a esta Sala examinar tal impugnación, punto respecto del cual es suficiente reiterar, una vez más, que “cuando el actor y el demandado en un proceso de petición de herencia son herederos concurrentes, cada uno en determinada cuota de la herencia, lo que el demandante pretende no es otra cosa que se le reconozca su derecho en esa parte de la universalidad sucesoria y por lo tanto, que se verifique la partición con arreglo a la ley, razón por la cual no puede la sentencia que se profiera en un proceso de tal índole entrar a distribuir y adjudicar los bienes que conforman la masa sucesoral.... ‘Ciertamente, cuando la acción de herencia se traba entre coherederos, su finalidad específica no es la de que al accionante, desalojado de la posesión de su cuota hereditaria por los otros, se le asignen determinadas cosas singulares de las adjudicadas a aquellos o cuotas pro indiviso de esas cosas singulares, apedazándose así la composición de la hijuela a que tiene derecho y producción de este mismo resultado en la estructura de la hijuela de los demás. Sino que, en tal caso, es el de que al peticionario se le satisfaga, con ajuste a los preceptos rectores de la materia, su participación en la herencia sin perjuicio de los derechos de los demás herederos, resultado integral a que solo podrá llegarse mediante un acto de partición celebrado con la presencia de todos los interesados y consentido por estos o aprobados por el Juez’...(CXXXII pag.254)” (Sentencias del 13 de enero de 2003, expediente 5656 y del 11 de marzo de 1994, expediente 3272).

*Por consiguiente, **en relación con los frutos que el demandante reclama, es palpable que “...‘es en el proceso de sucesión, cuando se rehaga la partición, que (aquellos) deberán tasarse y valorarse’** (sentencia del 27 de marzo de 2001, expediente 6365), **entre otras cosas, porque mientras no se rehaga el acto partitivo, no se tiene certeza de cuales son los frutos que deberán justipreciarse y restituirse”** (Sentencia del 13 de enero de 2003, expediente 5656)”.*

6. Finalmente, habrá de condenarse al extremo pasivo, señalándose como agencias en derecho la suma de tres salarios mínimos legales mensuales vigente, en razón a la actitud procesal de oposición asumida por los intervinientes en la Litis ante las pretensiones de la demanda

⁴ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil - Magistrado ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. SC12241-2017. Radicación nº 11001-31-10-007-1995-03366-01. (Aprobada en sala de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete). Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

⁵ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil - Magistrado Ponente: PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA. Bogotá, Distrito Capital, treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Declarar infundadas las pretensiones de la demanda; y, según lo considerado en esta providencia, ACCEDER parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. DECLARAR que, a la fecha de la delación de la herencia dejada por Francisco José Acevedo Vega, tenían vocación de herencia, además de Yolanda Muñoz Roa (ya reconocida), los herederos Fernando Calero Acevedo y Cristina Calero Acevedo en el tercer orden hereditario del causante en cita, esto en representación de su premuerta progenitora, Lucia Acevedo Vega.

TERCERO. DECLARAR que, consecuencia de lo anterior, a Fernando Calero Acevedo y Cristina Calero Acevedo les resulta inoponible la partición adelantada en trámite liquidatorio de sociedad conyugal y sucesoral del causante Francisco José Acevedo Vega, ante la Notaría Trece del Circulo de Cali.

CUARTO. DEJAR SIN EFECTO el trabajo de partición, que fuere aprobado mediante Escritura Pública No. 1.015 de fecha 30 de abril de 2018, dentro del trámite de liquidación de sociedad conyugal y sucesoral del causante Francisco José Acevedo Vega, ante la Notaría Trece del Circulo de Cali; y, por ende, déjese sin efecto el trabajo de partición adelantado dentro de dicha sucesión, la cual deberá rehacerse.

QUINTO. ORDENAR a Yolanda Muñoz Roa la restitución para la masa herencial de la sucesión de del causante Francisco José Acevedo Vega de los bienes que le fueren adjudicados en el trámite sucesoral de aquel que se surtió ante la Notaría Trece de este círculo notarial. Así mismo, a restituir sus correspondientes frutos civiles y naturales desde la adjudicación del inmueble y que se hubieren podido percibir con mediana inteligencia, hasta la restitución, previo abono de los gastos ordinarios invertidos en su producción los que habrán de cuantificarse en trámite sucesoral.

SEXTO. ORDENAR a la Notaría Trece del Círculo de Cali rehacer el trabajo de partición, que fuere aprobado mediante Escritura Pública No. 1.015 de fecha 30 de abril de 2018, dentro del trámite liquidatorio de sociedad conyugal y sucesoral del causante Francisco José Acevedo Vega. Advertir al Notario del asunto mortuorio que habrá de reconocer la calidad de herederos de Fernando Calero Acevedo y Cristina Calero Acevedo, en representación de de su premuerta progenitora, Lucia Acevedo Vega. Esto, hasta al límite de sus competencias, al amparo de Decreto 902 de 1988.

Por la Secretaría de este despacho, elabórense las comunicaciones de rigor, acompañando copia autentica de esta sentencia; debiendo tramitarse por la parte actora.

SÉPTIMO. ORDENAR la cancelación de las anotaciones correspondientes a la adjudicación de herencia contenida en la escritura pública No 1015 del 30 de abril de 2018, así como la cancelación de los registros de transferencia de propiedad, gravámenes y limitaciones de dominio efectuados luego de la inscripción de la demanda, respecto a los inmuebles distinguidos con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 370-690743, 370-86178, 370-86164, 370-86153 y en la Oficina de Registros de instrumentos Públicos de Caloto, sobre el folio de matrícula inmobiliaria 124-657 y, sobre los vehículos automotores con placas Nos. NDA-019 y NDA-914 de la Secretaría de Transito y Movilidad de Puerto Tejada, Cauca.

Por la Secretaría de este despacho, elabórense las comunicaciones de rigor, acompañando copia autentica de esta sentencia; debiendo tramitarse por la parte actora.

OCTAVO. ORDENAR la inscripción de esta providencia en la Oficina de Registros de instrumentos Públicos de Cali, sobre los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-690743, 370-86178, 370-86164, 370-86153 y en la Oficina de Registros de instrumentos Públicos de Caloto, sobre el folio de matrícula inmobiliaria 124-657.

Por la Secretaría de este despacho, elabórense las comunicaciones de rigor, acompañando copia autentica de esta sentencia; debiendo tramitarse por la parte actora.

NOVENO. ORDENAR la inscripción de esta providencia en la Secretaría de Transito y Movilidad de Puerto Tejada, Cauca, sobre los vehículos automotores con placas Nos. NDA-019 y NDA-914.

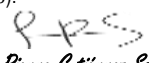
Por la Secretaría de este despacho, elabórense las comunicaciones de rigor, acompañando copia autentica de esta sentencia; debiendo tramitarse por la parte actora.

DÉCIMO. CONDENAR en costas a la parte demandante y en favor de la parte demandada, cuya liquidación se realizará por la secretaria de este despacho, señalándose como agencias en derecho la suma de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por la Secretaría del despacho procédase de conformidad.

UNDÉCIMO. EXPÍDANSE COPIAS de la presente providencia a las partes, para los fines legales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No **03**, hoy, **29 de enero de 2021**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Jean Pierre Gutiérrez Salazar
Secretario

Firmado Por:

**LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77d3c6e0a173e6b664b1c95e2938062b37e2ed2971e98036a705be3aa211da8**
Documento generado en 28/01/2021 02:07:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>